



Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **706514**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de febrero de dos mil catorce la C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“CUANTOS (SIC) CASOS DE DENGUE HEMORRÁGICO HUBO EN EL 2013? Y CUANTAS (SIC) MUERTES SE REGISTRARON POR ESTA ENFERMEDAD?”

SEGUNDO.- El día dieciocho de febrero del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

TERCERO: ...DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS EFECTUADO AL CONSIDERANDO INMEDIATO ANTERIOR, Y CERCIORÁNDOSE PREVIAMENTE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN A LA SALUD, DEL DEPARTAMENTO DE MUNICIPIO SALUDABLE, DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SALUD, DE LA SUBDIRECCIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL ADSCRITAS AL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA SALUD, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA SALUD, SE DECLARA LA INEXISTENCIA



DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A...
EN VIRTUD QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO,
GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE
CONTENGA ESTA INFORMACIÓN, ASÍ COMO NINGÚN TIPO DE
INFORMACIÓN RELACIONADA CON LO SOLICITADO...

RESUELVE

...PRIMERO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O
DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A...
..."

TERCERO.- En fecha dieciocho de febrero del año inmediato anterior la C. [REDACTED]
[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la
Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,
aduciendo lo siguiente:

**"RESPONDIERON A MI SOLICITUD QUE NO CUENTAN CON LA CIFRA
DE CASOS DE DENGUE HEMORRAGICO (SIC) Y MUERTES A CAUSA
DEL MISMO EN LA CIUDAD DE MERIDA (SIC) EN EL 2013, A LO CUAL
ESTOY INCONFORME..."**

CUARTO.- Mediante auto emitido el veintiuno de febrero de dos mil catorce, se acordó
tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad
descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que
establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y
los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia
de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se
admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas catorce y diecinueve de marzo del año próximo pasado, se
notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán,
marcado con el número 32, 568 y por cédula a la recurrente y a la recurrida,
respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le
corrió traslado a la última de las nombradas, para efectos que dentro de los cinco días
hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado
de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información



Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintiséis de marzo del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/227/2014 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

CUARTO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REFERIDA A... EN VIRTUD QUE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA SALUD, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, EL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN A LA SALUD, EL DEPARTAMENTO DE MUNICIPIO SALUDABLE, EL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SALUD, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN RELACIONADO (SIC) CON LO SOLICITADO.

QUINTO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista a la C. [REDACTED] de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.



OCTAVO.- El día quince de mayo del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 609, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo del año inmediato anterior, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

DÉCIMO.- El día treinta de junio del año anterior al que transcurre a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 643, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo emitido el diez de julio de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha veintiocho de octubre del año dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 968, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el particular, la cual fuera marcada con el número de folio 706514, se colige que requirió: *el documento que contenga cuántos casos de dengue hemorrágico hubo en el año dos mil trece y cuántas muertes se registraron por esa enfermedad.*

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD;



ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de marzo del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la competencia de las Unidades Administrativas y la conducta desplegada por la autoridad.



SEXTO.- En el presente Considerando se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, en cuanto a la información petitionada.

El acuerdo de creación del Instituto Municipal de la Salud de fecha ocho de junio de dos mil once, prevé:

“...

CONSIDERANDO

PRIMERO.- LA SALUD ES UN DERECHO HUMANO DE PRIMER ORDEN, REPRESENTA LA BASE PARA EL RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DEMÁS DERECHOS, DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, UN DERECHO FUNDAMENTAL FORMULADO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL EN EL ARTÍCULO 4 PÁRRAFO TERCERO, GARANTIZANDO EL ACCESO A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN.

...

CUARTO.- ACTUALMENTE EXISTE LA SUBDIRECCIÓN DE SALUD DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL... SE PROPONE SU TRANSFORMACIÓN A UN INSTITUTO MUNICIPAL DE LA SALUD BUSCANDO LA FORTALEZA EN SUS ACCIONES EN BENEFICIO SOCIAL.

...

ACUERDO

PRIMERO.- SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA SALUD, COMO UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CUYAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SE ESTABLECEN EN EL DICTAMEN QUE SE ADJUNTA Y FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ACUERDO.

...”

Por su parte, el Reglamento Interno del Instituto Municipal de la Salud, dispone:

“ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA SALUD COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



MUNICIPAL Y CON AUTONOMÍA DE GESTIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- EL OBJETO GENERAL DEL INSTITUTO ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS, MÉDICOS, PREVENTIVOS, DE CONTROL Y EDUCATIVOS, CON UN ENFOQUE EN LA PROMOCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA DE LA POBLACIÓN, MEDIANTE INTERVENCIONES OPORTUNAS Y FOCALIZADAS A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD; Y EN GENERAL, PROCURANDO UNA COBERTURA COMPLETA EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 7.- EL INSTITUTO CONFORME A SU ACUERDO DE CREACIÓN, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XVIII.- ORGANIZAR CAMPAÑAS Y ACCIONES DE CARÁCTER PERMANENTE Y CONTINUO ENFOCADAS A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LA REPRODUCCIÓN DE LOS VECTORES TRANSMISORES DE ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS, DANDO UN ESPECIAL ÉNFASIS A LA ELIMINACIÓN DE CRIADEROS DE VECTORES Y DESCACHARRIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 10.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON DOS ÓRGANOS Y TRES UNIDADES ADMINISTRATIVAS, SIGUIENTES:

...

III. LAS ÁREAS SIGUIENTES:

A) ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA SALUD;

...

ARTÍCULO 13.- EL ÁREA DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A LA SALUD, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

IX. ENVIAR MENSUALMENTE INFORME EPIDEMIOLÓGICO A LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, PARA REPORTAR AQUELLAS ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS SUJETAS A CONTROL, Y...

..."



Finalmente, la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA2-2014, para la Vigilancia Epidemiológica, Promoción, Prevención y Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de abril de dos mil quince, dispone:

“...
LA PRESENTE NORMA COMPRENDE ASPECTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS SOBRE LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN, PROMOCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VECTORES MÁS IMPORTANTES EN NUESTRO PAÍS. ENTRE ESTAS ENFERMEDADES SE INCLUYEN: DENGUE, PALUDISMO, ENFERMEDAD DE CHAGAS, ONCOCERCOSIS, LEISHMANIOSIS, FIEBRE DEL OESTE DEL NILO, RICKETTSIOSIS Y FIEBRE CHIKUNGUNYA. ADEMÁS, SE CONSIDERA LA POSIBLE REEMERGENCIA DE LA FIEBRE AMARILLA Y LA EVENTUAL LLEGADA DE LA ERLIQUIOSIS, ANAPLAMOSIS Y BORRELIOSIS (ENFERMEDAD DE LYME).
...
4.1 DEFINICIONES.
PARA EFECTOS DE ESTA NORMA, SE ENTIENDE POR:
...
4.1.20 DENGUE, A LA ENFERMEDAD PRODUCIDA POR EL VIRUS DENGUE (DENV) PERTENECIENTE A LA FAMILIA FLAVIVIRIDAE, GÉNERO FLAVIVIRUS, CONFORMADO POR CUATRO SEROTIPOS DEL DENV1 AL DENV4 Y QUE SON TRANSMITIDOS POR LA PICADURA DE MOSQUITOS HEMBRAS DE LAS ESPECIES *AE. AEGYPTI* Y *AE. ALBOPICTUS*. LA ENFERMEDAD ES IMPORTANTE PORQUE PRODUCE BROTES EXPLOSIVOS DE FIEBRES POR DENGUE, CON BROTES SIMULTÁNEOS DE FIEBRES HEMORRÁGICAS O DE CHOQUE GRAVE EN MENOR CANTIDAD.
...
4.1.25 ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VECTOR (ETV), A LOS PADECIMIENTOS EN LOS QUE EL AGENTE CAUSAL O INFECCIOSO REQUIERE LA PARTICIPACIÓN DE UN ARTRÓPODO COMO HOSPEDERO O TRANSMISOR PARA COMPLETAR SU CICLO DE VIDA Y PARA MANTENER SU POBLACIÓN EN HOSPEDEROS VERTEBRADOS SUSCEPTIBLES. SE INCLUYEN: PALUDISMO, DENGUE, LEISHMANIASIS, ONCOCERCOSIS, TRIPANOSOMIASIS, RICKETTSIOSIS, FIEBRE DEL



OESTE DEL NILO, FIEBRE CHIKUNGUNYA, OTRAS ARBOVIROSIS,
ERLIQUIOSIS, ANAPLASMOSIS.

...

4.1.87 VECTOR, A LOS ORGANISMOS VIVOS QUE PUEDEN TRANSMITIR
ENFERMEDADES INFECCIOSAS ENTRE PERSONAS, O DE ANIMALES A
PERSONAS.

..."

De los preceptos legales antes invocados, así como de la Norma Oficial Mexicana en cuestión, se advierte lo siguiente:

- Que a través del Acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil once, se creó el **Instituto Municipal de la Salud**, como un organismo desconcentrado de la Administración Pública Municipal, cuyo objeto general es la prestación de servicios de salud públicos, médicos, preventivos, de control y educativos.
- Que la acepción **vector**, se refiere a los organismos vivos que pueden transmitir enfermedades infecciosas entre personas, o de animales a personas; la diversa **enfermedades transmitidas por vector (EVT)**, a los padecimientos en los que el agente causal o infeccioso requiere la participación de un artrópodo como transmisor para completar su ciclo de vida, entre las que destacan: paludismo, **dengue**, entre otros; y el término **dengue**, hace referencia a la enfermedad producida por el virus dengue (DENV), que produce brotes explosivos de fiebres con brotes simultáneos de fiebres hemorrágicas o de choque grave en menor cantidad.
- Que acorde a su acuerdo de creación, al aludido Instituto le corresponde entre diversas atribuciones, organizar campañas y acciones de carácter permanente y continuo dirigidas a la **prevención y combate de la reproducción de los vectores transmisores de enfermedades infecto-contagiosas**.
- Que entre las Unidades Administrativas que integran al Instituto Municipal de la Salud, se encuentra el **Área de Protección y Atención a la Salud**, quien a través de un informe epidemiológico que es enviado mensualmente a la Secretaría de Salud Pública, reporta las enfermedades infectocontagiosas sujetas a control.

Consecuentemente, en virtud que en el presente asunto la intención de la particular versa en obtener la documentación que contenga cuántos casos de dengue hemorrágico hubieron en el año dos mil trece y cuántas muertes se registraron por esa enfermedad, se considera que el documento idóneo que pudiera contener dicha información es el relativo al **informe epidemiológico**, pues en éste se reportan las enfermedades infectocontagiosas, como en la especie se trata del *dengue hemorrágico*, o bien, cualquier otro documento que contuviere lo peticionado; en ese sentido, de conformidad con el marco jurídico anteriormente planteado se colige que en el presente asunto resulta ser competente la siguiente Unidad Administrativa: el **Área de Protección y Atención a la Salud** del Instituto Municipal de la Salud; se dice lo anterior, ya que es la encargada de reportar las enfermedades infectocontagiosas a través de un informe epidemiológico que es remitido de manera mensual a la Secretaría de Salud Pública, por lo que en el supuesto de haberse reportado a dicha Secretaría sobre la enfermedad atinente al dengue hemorrágico en el año dos mil trece, así como los decesos ocasionados con motivo de la misma, tuvo que haberse generado el informe en cuestión, o en su defecto, cualquier otro documento que le contuviere, pues como ha quedado establecido líneas arriba a través de él se informa a la Secretaría de Salud sobre la existencia de alguna enfermedad infectocontagiosa, resultando inconcuso, que pudiese poseer lo solicitado en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 706514. 

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintiséis de marzo del año próximo pasado, se advierte que el día dieciocho de febrero de dos mil catorce, con base en la respuesta emitida por el **Área de Protección y Atención a la Salud**, perteneciente al Instituto Municipal de la Salud a través del oficio marcado con el número IMS/007/2014, emitió resolución a través de la cual, declaró la inexistencia de la información en los términos peticionados, esto es, *del documento que contenga cuántos casos de dengue hemorrágico hubieron en el año dos mil trece y cuántas muertes se registraron por esa enfermedad*, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponda a... en virtud que... el Departamento de Protección y 

Atención de la Salud, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado documento alguno que contenga esta información, así como ningún tipo de información relacionada con lo solicitado...”

Del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia de la información peticionada, tomando como base la respuesta emitida por el Área de Protección y Atención de la Salud, que a su juicio resultó ser la Unidad Administrativa que pudiese detentar la información en referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que la aludida Unidad Administrativa, no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado algún documento que contenga la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL.”

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, si bien requirió al Área de Protección y Atención de la Salud, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, es la Unidad Administrativa competente en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número IMS/007/2014, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por la impetrante, declarando su inexistencia en los términos en que fue peticionada, en razón que no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado información o documentación alguna; lo cierto es, que realizó una interpretación errónea de lo solicitado, ya que únicamente se ciñó a declarar la inexistencia de la información en los términos en los que fue peticionada, esto es, del documento que contenga cuántos casos de dengue hemorrágico hubieron en el año dos mil trece y cuántas muertes se registraron por esa enfermedad, y no así respecto al informe epidemiológico, que en la especie constituye el idóneo para contener lo peticionado; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre a la particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

Consecuentemente, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no resultada acertada, pues no obstante que requirió a la Unidad Administrativa competente en la especie, esto es, al Área de Protección y Atención a la Salud, declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta de ésta pero en los términos en que fue peticionada por la recurrente; por ello, la recurrida causó incertidumbre a la particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándola en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

OCTAVO.- Con todo, se **modifica** la determinación de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Área de Protección y Atención de la Salud**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente al informe epidemiológico que ostente cuántos casos de dengue hemorrágico hubieron en el año dos mil trece y cuántas muertes se registraron por esa enfermedad, o bien, de cualquier otro documento que le contuviere, y proceda a su entrega, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- **Modifique** su resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que en su caso le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** a la recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el

suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente no señaló domicilio alguno a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día tres de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores

Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de octubre de dos mil quince.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA